

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripcion.*—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

### Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)  
S. A. R. la Serma. Señora  
Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

##### CIRCULAR NUM. 243.

El Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Marina del Ferrol me dice con fecha 28 de Marzo último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina me dice de Real orden con fecha de 16 del actual lo siguiente:

Excmo. Señor:

Estando ya montada en ese Arsenal la caldera para probar carbones, el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se proceda á probar todos los que, de procedencia española, se presenten al efecto en dicho establecimiento de conformidad con lo prevenido en la circular é instrucciones de 21 de Noviembre del año último insertas en la *Gaceta* de esta capital del dia siguiente; en la inteligencia de que el plazo, durante el cual deberán admitirse dichos carbones, será de tres meses á contar del dia en que se inserte esta disposicion en la indicada *Gaceta*, y que la cantidad de cada

clase de carbon que los productores deberán entregar para las pruebas, será de diez toneladas, como se ordenó para las mandadas efectuar en el Arsenal de la Carraca.

Lo que de Real orden y con inclusion de cuatro ejemplares del número de la *Gaceta* antes citado, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo V. E. dictar la convenientes para que esta disposicion se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de la comprension de su mando, á fin de que tenga la mayor publicidad.

Y lo trascribo á V. S. por si se sirve disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de su digno cargo; en el concepto de que el plazo, durante el cual deberán admitirse dichos carbones, y que se fija en el inserto, empezará á contarse desde el 20 del actual, en que se insertó la anterior disposicion en la *Gaceta de Madrid*.»

Lo cual se anuncia en este periódico para conocimiento del público, y en particular de los dueños de carbones, riqueza tan estimable y abundante de la provincia, que constituye una de las mas preciadas de su suelo; privilegiado por la calidad y cantidad de ellos, que en esta ocasion obtendrán una vez mas la prelación que su escelente clase les recomienda.

Oviedo 1.º de Junio de 1877.  
—Martin Tosantos.

#### COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

##### EXTRACTO

de la sesion del dia 7 de Marzo de 1877.

Presidencia del Sr. Guzman.

##### Conclusion.

Núm. 4 de id., Estanislao Perez Carballo, exento.

Núm. 5 de id., Manuel Garcia, exento.

Núm. 11 de id., Anselmo Campillo Lopez, exento.

Núm. 12 de id., Manuel Garcia Gonzalez, exento.

Núm. 14 de id., Gregorio Fernandez Fernandez, exento.

Número 18 de idem, José Garcia, exento.

Núm. 2 de 2.ª serie, Angel Antonio Collar, ratificar el fallo de esta Comision de 19 de Noviembre de 1875.

Núm. 3 de id., Sebastian Alvarez Fernandez, exento.

Núm. 17 de id., Ramon Menendez Ramos, ratificar el fallo de esta Comision de 19 de Noviembre de 1875.

Núm. 1 de 3.ª serie, Antonio Fernandez Guerrero, exento.

Núm. 6 de id., Angel Roson Barreiro, exento.

Núm. 2 de 4.ª serie, Rafael Garcia Cerrado, exento.

Núm. 3 de id., Demetrio Menendez Alvarez, exento.

Núm. 4 de id., Joaquin Menendez Perez, exento.

El Franco.—Núm. 6 de 1.ª serie, Andrés Baniela Fernandez, exento.

Núm. 8 de id., Rafael Antonio Diaz y Diaz, soldado.

Núm. 17 de id., Manuel Arias Iturralde, exento.

Núm. 31 de id., José Maria Santamarina y Belderran, soldado.

Núm. 38 de id., José Maria Mendez y Reinal, exento.

Núm. 39 de id., Pedro Nuñez y Rodriguez, exento.

Núm. 35 de 2.ª serie, Valerio Fernandez Lavandera, exento.

Coaña.—Núm. 3 de 1.ª serie, Isidro Sanchez Suarez, exento.

Núm. 8 de id., José Rodriguez y Fernandez, ratificar el fallo de esta Comision de 28 de Febrero de 1875.

Núm. 36 de id., Juan Suarez Martinez, ratificar el fallo de esta Comision de 22 de Mayo de 1875.

Núm. 5 de 4.ª serie, José Maria Perez Iglesia, exento.

Núm. 3 de 5.ª serie, Juan Lopez y Mendez, exento.

Núm. 8 de id., José Garcia Mendez, exento.

Tapia.—Núm. 45 de 2.ª serie, Gerónimo Suarez y Perez, exento.

Núm. 57 de id., Fernando Lopez Fernandez, soldado.

Villayon.—Núm. 1 de 1.ª serie, Ramon Fernandez Garcia, exento.

Núm. 2 de id., Juan Fernandez Fernandez, exento.

Núm. 8 de id., Manuel Fernandez Fernandez, exento.

Núm. 9 de id., José Suarez y Fernandez, exento.

Núm. 21 de id., Constantino Rodriguez y Mendez, soldado.

Núm. 22 de id., Francisco Perez Rodriguez, exento.

Núm. 24 de id., José Rodriguez Mendez, exento.

Núm. 26 de id., Manuel Fernandez y Alvarez, exento.

Núm. 31 de id., Juan Manuel Rodriguez Garcia, exento.

Núm. 33 de id., Ricardo Mendez



Rodriguez, exento.

Núm. 37 de id., Juan Antonio Gonzalez y Lopez, exento.

Núm. 32 de 2.ª serie, Manuel Perez y Alvarez, soldado.

Núm. 7 de 3.ª serie, Fernando Suarez y Perez, exento.

Núm. 9 de id., Manuel Fernandez Gaucedo, exento.

Núm. 12 de id., Ramon Martinez y Rodriguez, exento.

Núm. 13 de id., Antonio Rodriguez Fernandez, exento.

Núm. 16 de id., Juan Lopez y Perez, exento.

Núm. 1 de quinta serie, José Rodriguez Fernandez, exento.

Núm. 2 de id., Domingo José Antonio Suarez Garcia, exento.

Núm. 3 de id., José Antonio Garcia y Garcia, exento.

Núm. 8 de id., Francisco Perez Fernandez, exento.

Y se levantó la sesion de que certificado.—Ignacio España, secretario.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por don José Morera y Valls en contra de la Comision provincial por las multas que le impuso el Ayuntamiento de Tarragona por haber infringido el reglamento de policia urbana, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, fecha 6 de Marzo próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

"Excmo. Sr.: D. José Morera Valls, tratante de ganados, acudió al Ayuntamiento de Tarragona en 10 de Abril de 1875 quejándose de que en el espacio de un mes se le habian impuesto 39 multas de 5, 10, 19 y 20 pesetas por supuesta infraccion de un reglamento de policia rural; y como los preceptos de este no podrán ser aplicados, porque ademas de no haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL infringen el art. 625 del Código penal, 71 de la ley municipal y las disposiciones relativas al fomento y proteccion de la ganaderia, solicitaba que se suspendiese la aplicacion del reglamento, y que se le relevase del pago de las multas.

El Ayuntamiento acordó desestimar la instancia por improcedente; y habiéndose alzado Morera contra la resolución para ante la Comision provincial, esta la confirmó porque lo impugnado era la aplicacion de unas Ordenanzas debidamente aprobadas, contra las que no se habia interpuesto recurso en tiempo hábil.

No aquietándose el interesado, recurre á V. E. para que se sirva declarar inaplicable el reglamento, y ordene que se devuelvan las multas

que satisfizo, fundándose en que aquel establece penalidades más severas que las del Código; castiga hechos que este tiene por inculpables, y perjudica notablemente á la ganaderia: en que generalmente no se tuvo noticia de la existencia del reglamento hasta que fué aplicado por la Alcaldia, pues su publicacion se limitó á imprimirlo en forma de folleto y á su insercion en el *Diario de Tarragona*, que no es periódico oficial, prescindiendo de hacerlo en el BOLETIN de la provincia así como de su anuncio por medio de pregones, y fijarlo en los sitios de costumbre.

La Municipalidad manifiesta que el reglamento se publicó, fijándolo en los pórticos de las Casas Consistoriales, é insertándolo en el *Diario*, conforme se practica con todos los bandos y acuerdos de interés general.

La Comision provincial informa en pro de su acuerdo, expresando que no existe precepto legal alguno que obligue á las corporaciones municipales á que inserten en los BOLETINES OFICIALES las disposiciones que adopten en el uso de sus atribuciones; y como la de que se trata habia obtenido una publicacion racional, no puede dudarse de que es obligatoria su observancia.

El Gobernador manifiesta estar conforme con el acuerdo apelado; y con Real orden de 17 de Febrero último fué remitido el expediente á informe de la Seccion.

El art. 104 de la ley municipal dispone que los Ayuntamientos de las capitales de provincia deben remitir á fin de que cada mes al Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL un extracto de los acuerdos tomados durante aquel período.

Nada dice el apelante respecto á este punto; pero aun en el caso de que el Ayuntamiento hubiese omitido el cumplimiento de este precepto legal, esto sólo podria dar lugar á que se le exigiese la debida responsabilidad por su negligencia; mas no envolveria la nulidad de una disposicion adoptada en virtud de facultades legítimas, y en la que recayó la aprobacion de la Autoridad superior civil de la provincia, segun determina el art. 71 de la ley.

Si á todo esto se agrega que el reglamento de que se trata, segun afirmacion de la Municipalidad, á la que hay que estar mientras no se pruebe otra cosa en contrario, se fijó en los pórticos de las Casas Consistoriales y se publicó en *El Diario de Tarragona*, conforme se practica con todos los bandos y acuerdos de interés personal hay que deducir que no es fundada la razon por la que Morera cree que debe anularse el repetido reglamento.

De los escritos de este se desprende que conocia el reglamento por lo menos desde un mes ántes de la fecha en que se interpuso la reclamacion, puesto que en ella dice que "en el espacio de un mes le habian sido impuestas 39 multas por infraccion del reglamento," lo cual prueba que su queja es motivada principalmente por la frecuencia con que le fueron aplicadas las disposiciones de este; porque de no ser así y de desconocer realmente su existencia, ó de creer que la falta de publicacion en el BOLETIN OFICIAL implicaba su nulidad, hubiera protestado desde el momento en que se impuso la primera de las multas, sin esperar á que estas llegasen al número de 39, y á que su importe se elevara á una cantidad relativamente considerable.

No entiende la Seccion que dicho reglamento, que está inspirado en el elevado móvil de que sea escrupulosamente respetada la propiedad particular, se halle en contradiccion con los preceptos de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, ni establezca penalidades mas severas que las del Código penal vigente, sino que ántes bien se observa que las multas que señala para castigar las infracciones del mismo reglamento no llegan al máximo de 50 pesetas que marca el art. 72 de la ley, y que son menores que las que determina el Código penal reformado, libro 3.º, tit. 4.º, respecto á los dueños de ganados que invaden y causan daño en la heredad ó campo ageno.

Solamente hay un pequeño exceso, con relacion á las disposiciones del Código, en la multa que se impone en el caso 2.º, art. 18 del reglamento, á los dueños de ganados que entren en propiedad agena sin causar daño; pues mientras este les condena á pagar 20 céntimos de peseta por cada cabeza, el art. 613 del Código castiga la falta con la multa de *medio real*, que equivale á 12 céntimos y medio de peseta.

Este pequeño aumento de la cantidad de la multa envuelve la nulidad de dicho párrafo segundo, art. 18; pero en manera alguna la de todo el reglamento, pudiendo por lo tanto aspirar el interesado con perfecto derecho á que si alguna ó algunas de las multas que se le han impuesto lo han sido por infraccion de dicho precepto, se le rebajen al límite de 12 céntimos y medio de peseta por cabeza de ganado, conforme dispone el Código; y cree tambien la Seccion que debe ordenarse al Ayuntamiento que, además de reformar desde Enero el art. 18, párrafo segundo del reglamento de Policia rural en los términos indicados, proceda á revisarlo en su totalidad por si alguna otra de

las diversas prescripciones que contiene no estuviese arreglada á las leyes vigentes.

No resultando, pues, comprobadas las infracciones legales que supone el apelante, ni implicando la nulidad del reglamento la circunstancia de no haberse publicado íntegro en el BOLETIN OFICIAL, opina la Seccion que procede:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Que si alguna ó algunas de las multas á D. José Morera Valls lo han sido en virtud del párrafo segundo, artículo 18 del reglamento de policia urbana, se rebaje la cuantía de las mismas á la cantidad que permite el art. 613 del Código penal.

Y 3.º Que se ordene al Ayuntamiento de Tarragona que proceda á modificar el párrafo segundo, art. 18 de su reglamento de policia urbana, ajustándose á las disposiciones del artículo 613 del Código penal, y á la revision general del mismo reglamento, con el objeto que se indica en el cuerpo del precedente informe."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Romero Robledo.

Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

#### SECCION DE FOMENTO.

Hago saber: que D. José Maria Pinedo, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Pinedo, Guisasaola y Compañia, ha presentado solicitud de registro de 214 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Anduerga, sita en terreno comun y de particulares, pueblo de Anduerga, paraje llamado la Matiella, parroquia de Santa Cruz, concejo de Llanera; lindante al N. con la Voz, al S. con Bonielles, al E. con Bendones y Arenas y al O. con Anduerga.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la casa de Francisco Alonso Matiella, y desde su esquina S. O. se medirán en direccion 196° 120 metros y se fijará la 1.ª estaca; de esta á 2.ª 106° 380 metros; de 2.ª á 3.ª 16° 600 metros; de 3.ª á 4.ª 286° 2500 metros; de 4.ª á 5.ª 196° 400 metros; de 5.ª á 6.ª 286° 800 metros; de 6.ª á 7.ª 16° 400 metros; de 7.ª á 8.ª 106° 100 metros; de 8.ª á 9.ª 16° 300 metros; de 9.ª á 10.ª 286° 600 metros; de 10.ª á 11.ª 196° 900 metros, y de esta á la auxi-



liar 106° 34'20 metros quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 21 de Abril de 1877.—Elias Gonzalez.

Hago saber: que D. José María Pinedo, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Pinedo, Guisasaola y Compañía, ha presentado solicitud de registro de 125 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Premiá, sita en terreno común y de particulares del pueblo de Premiá, paraje llamado Capilla ó Hermita de San Sancho, parroquia de Trasmonte, concejo de las Regueras; lindante al N. con Sierra, al S. con monte Cuestos, al O. con Trasmonte y al E. con Villayo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida dicha Hermita ó Capilla, y desde su esquina N. E. se medirán en dirección S. 30° E. 110 metros colocando la 1.ª estaca, de esta al E. 30° N. 370 metros 2.ª; de esta al N. 30° O. 500 metros 3.ª; de esta al O. 30° S. 2500 metros 4.ª; de esta al S. 30° E. 500 metros 5.ª; y desde esta en dirección E. 30° N. 2130 metros terminando en la primera estaca del perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 21 de Abril de 1877.—Elias Gonzalez.

Don Elias Gonzalez, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Alfredo Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de Faja, sita en terreno comprendido entre las minas Jovellanos, Encarnacion y Desquite, parroquia de Moreda, concejo de Aller; lindante al Norte con el rio de Aller, al S. con mina Encarnacion, E. con mina Jovellanos y al O. con la mina Desquite.

Verifica su designación en la forma siguiente.

Se tomará por punto de partida el ángulo S. O. de la mina Jovellanos, desde el cual en dirección 140 grados se medirán 50 metros ó los que haya hasta intestar con la mina Encarna-

cion fijando la primera estaca; de primera á segunda en dirección 50 grados se medirán 100 metros; de segunda á tercera en dirección 320 grados se medirán 1200 metros; de tercera á cuarta en dirección 230 grados se medirán 100 metros; de cuarta á punto de partida dirección 140 grados se medirán 1150 metros, cerrando el perímetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 30 de Abril de 1877.—Elias Gonzalez.

NUM. 583.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ANUNCIO.

El día nueve del corriente se abrirá el pago á las clases pasivas que cobran sus haberes por la caja de esta provincia de la mensualidad de Julio de 1876, y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados lo digo á V. para su inserción en este periódico oficial.

Oviedo 6 de Junio de 1877.—P. O. Ignacio Comá.

NUM. 579.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 14 del corriente, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia promovida por la Junta de la Liga de contribuyentes de Sevilla, en solicitud de que se deje sin efecto la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873, en lo relativo á la investigación del sello de guerra en los libros de la Contabilidad de los comerciantes, porque aquellas disposiciones son contradictorias en un todo al espíritu y letra de la legislación general del ramo, y para impedir los abusos que los visitadores de la empresa del Timbre se permiten en el ejercicio de su cargo.

En su vista, y teniendo en cuenta que por el decreto de 26 de Junio de 1874, se recargó en un 50 por 100 el gravámen que pesaba sobre el libro diario, y que por consecuencia de esta modificación, quedó anulado el caso veinte del art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, que estableció la obligación de fijar el sello de guerra en los tres libros de los comerciantes, razón por la cual quedaron sin efecto los artículos 33 y 34 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873, en lo que se refiere al impuesto que en la actualidad rige, quedando por ello

subsistentes las disposiciones establecidas con anterioridad sobre la fiscalización administrativa;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., y lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Instrucción general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que en lo sucesivo, los visitadores de la Empresa del Timbre, siempre que traten de inspeccionar si durante el primer semestre de 1874 cumplieron los comerciantes lo prevenido en el caso 20 del art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, soliciten de ese Centro directivo autorización previa en la forma que determina el art. 33 de la Instrucción de 22 de Noviembre del mismo año; y

Segundo. Que cuando la investigación se refiera á los libros posteriores al decreto de 26 de Junio de 1874, se limiten á reclamar el certificado de que tratan los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la regla 5.ª de la Real orden de 14 de Junio de 1868.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Oviedo 5 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

Juzgados.

NUM. 124.

Juzgado de primera instancia  
de Grandas de Salime.

D. Marcelino Rodriguez, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Grandas de Salime.

Certifico: que en la causa de que se hará mérito obra original la siguiente cédula de citación:

Por virtud de la presente cédula y conforme á lo acordado en providencia dictada en esta fecha, en causa criminal, que se instruye en este Juzgado y á mi testimonio, contra Luis Quintana y Alvarez, vecino de Santa Eulalia de Oscos, por lesiones á José Barcia Martinez, vecino de San Julian, en aquel término, se cita en forma á Juan Mendez, vecino de Meron de Biduedo, en el término municipal y judicial de Fonsagrada, y hoy con ignorado paradero, para que dentro del preciso término de quince días á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta del Gobierno* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado por escribanía, á prestar declaración en la citada causa, advertido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Grandas de Salime á vein-

tiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—El originario, Marcelino Rodriguez.

Así resulta literalmente de la cédula inserta á que me remito, y que conste para su inserción en el periódico oficial, espido el presente en Grandas de Salime á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Marcelino Rodriguez.

NUM. 126.

Juzgado de primera instancia  
de Castropol.

Don Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos aquellos que se crean con derecho á la herencia quedada á la muerte de Teresa Mendez Jardon, vecina que fué de Cortaficio, en el concejo de Tapia, para que dentro del término de veinte días contados desde la inserción de este segundo edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, apercibidos con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo acordé en autos de ab-intestato de la finada.

Dado en Castropol Junio dos de mil ochocientos setenta y siete.—Primitivo Rodriguez y Gomez.—Por mandado de S. S., Eduardo Abuin.

NUM. 125.

Don Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á José Villaveirán y Blanco (a) Naraiyo, vecino de Vega de Rivadeo, y ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado á declarar indagatoriamente en la causa que se le instruye por lesiones á Benigno Pidal; y caso de ser habido, ruego á las autoridades tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á su captura y dispongan su remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Castropol Junio dos de mil ochocientos setenta y siete.—Primitivo Rodriguez y Gomez.—Por mandado de S. S., Eduardo Abuin.

Señas del procesado.

Estatura alta.

Pelo negro.

Ojos castaños.

Barba, poblada.

Nariz regular.

Color trigueño y edad como de treinta y seis á treinta y ocho años.

—Abuin.



## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CONSUMOS.

NOTA de la recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital por los conceptos y dias que á continuacion se espresan.

MES.	DIA.	CONSUMOS.		CEREALES.		SAL.		TOTAL.		TOTAL general.
		Por derechos de tarifa.	Por recargos.	Por derechos de tarifa.	Por recargos.	Por derechos de tarifa.	Por recargo.	Por derechos de tarifa.	Por recargo.	
		Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Psts. cénts.	Psts. cénts.	Psts. cénts.
Abril.	1	323,05 1/2	323,05 1/2	25,70	25,70	»	»	348,75 1/2	348,75 1/2	697 51
»	2	29,56 1/2	29,56 1/2	26,84	26,84	1,2,42	»	68,82 1/2	56,40 1/2	125 23
»	3	92,49 1/2	92,49 1/2	21,89	21,89	»	»	114,38 1/2	114,38 1/2	228 77
»	4	260,47 1/2	260,47 1/2	11,78 1/2	11,78 1/2	»	»	272,26	272,26	544 52
»	5	532,15	532,15	60,35 1/2	60,35 1/2	»	»	592,50 1/2	592,50 1/2	1.185 01
»	6	84,92	84,92	30,14	30,14	»	»	115,06	115,06	230 12
»	7	543,64 1/2	543,64 1/2	53,95	53,95	»	»	597,59 1/2	597,59 1/2	1.195 19
»	8	926,57 1/2	926,57 1/2	23,09 1/2	23,09 1/2	»	»	949,67	846,67	1.899 34
»	9	51,05	51,05	78,09	78,06	»	»	129,14	129,14	258 28
»	10	46,95 1/2	46,95 1/2	69,78 1/2	59,72 1/2	»	»	116,74	116,74	233 48
»	11	33,26 1/2	33,26 1/2	23,40	23,40	»	»	56,66 1/2	56,66 1/2	113 33
»	12	255,92	255,92	22,25	22,25	»	»	278,17	278,17	556 34
»	13	310,06	310,06	4,08 1/2	4,08 1/2	»	»	314,14 1/2	314,14 1/2	628 29
»	14	818,94	818,94	60,96 1/2	60,96 1/2	»	»	879,90 1/2	879,90 1/2	1.759 81
»	15	817,54	817,54	41,14	41,14	»	»	858,68	858,68	1.717 36
»	16	367,25	367,25	31,22 1/2	31,22 1/2	»	»	398,47 1/2	398,47 1/2	796 95
»	17	419,61 1/2	419,61 1/2	4,24	4,24	»	»	423,85 1/2	423,85 1/2	847 71
»	18	100,81 1/2	100,81 1/2	25,03	25,03	»	»	125,85	125,85	251 70
»	19	47,15 1/2	47,15 1/2	17,41 1/2	17,41 1/2	»	»	64,57	64,57	129 14
»	20	155,62 1/2	155,62 1/2	23,74	23,74	»	»	179,36 1/2	179,36 1/2	358 73
»	21	153,22 1/2	153,22 1/2	23,21 1/2	23,21 1/2	6,21	»	182,65	176,44	359 09
»	22	228,43	228,43	24,41	24,41	»	»	252,84	252,84	505 68
»	23	1191,86	1191,86	12,44	12,44	»	»	1204,30	1204,30	2.408 60
»	24	64,64 1/2	64,64 1/2	41,86	41,86	»	»	106,50 1/2	106,50 1/2	213 01
»	25	47,04 1/2	47,04 1/2	72,39	72,39	»	»	119,43 1/2	119,43 1/2	238 87
»	26	181,08	181,08	29,11	29,11	»	»	210,19	210,19	420 38
»	27	62,90	62,90	8,44 1/2	8,44 1/2	»	»	71,34 1/2	71,34 1/2	142 69
»	28	56,72 1/2	56,72 1/2	122,30	122,30	»	»	179,02	179,02	358 04
»	29	438,37	438,37	24,71 1/2	24,71 1/2	»	»	463,08 1/2	463,08 1/2	926 17
»	30	701,17	701,17	9,62 1/2	9,62 1/2	»	»	710,79 1/2	710,79 1/2	1.421 59
Total.....		9342,52	9342,52	1023,63	1023,63	18,63	»	10384,78	10366,15	20.750 93

Y en cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de Impuestos en órden fecha 14 de Noviembre de 1876 se publica la presente nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo 2 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores,

## ALQUITRAN DE GUYOT.

Dos ó tres cápsulas de Alquitran de Guyot, tomadas en el momento de las comidas, producen un alivio rápido y bastan con frecuencia para curar en poco tiempo los resfriados y las bronquitis mas tenaces. De este modo se consigue tambien detener y á un curar la tisis ya declarada en este caso, el alquitran impide la descomposicion de los tubérculos y, con la ayuda de la naturaleza, la cura es mas rápida de lo que hubiera podido esperarse.

Seria poco todo cuanto dijéramos para recomendar este remedio, que ha llegado á ser popular en otros paises, no solo por su reconocida eficacia, sino tambien por su baratura porque conteniendo el frasco de Alquitran de Guyot 60 cápsulas, el tratamiento no cuesta sino un real diario próximamente, y con él se evita el uso de las tisanas, pastillas y jarabes.

Para estar bien seguro de obtener las verdaderas cápsulas de Alquitran de Guyot, exijase sobre la etiqueta del frasco la firma Guyot impresa en tres colores. Por lo demas, estas cápsulas se encuentran en casi todas las farmacias.

## Anuncios no oficiales.

Los Señores suscritores al «Boletin Oficial» concluyen TODOS su abono con el presente mes; por lo tanto y á fin de que no sufran retraso en el percibo del mismo, conviene la renueven antes de su terminacion, y aquellos á quienes no les sea fácil remitir su importe por el pronto, pueden indicar si han de continuar, teniendo por caducada todas aquellas que no lo manifiesten asi.

PRECIO DE LA SUSCRICION.

Para fuera de la capital un año, 120 reales, 66 el semestre y 34 el trimestre, y 116, 64 y 32 respectivamente en esta.

Se vende un juego de libros MAYOR y DIARIO, para partida doble, de excelente papel marquilla, forros de gamuza, lomerías y cantoneras de metal y cubierta percalina. En esta imprenta darán razon de su costo, al propio tiempo que se pondrán de manifiesto al que desee comprarlos.

SUCURSAL.

DEL

BANCO DE ESPAÑA.

Debiendo procederse á llenar los recibos talonarios para recaudar la Contribucion del próximo año económico, los que deseen practicar dicho trabajo, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta dependencia, pueden dirigir sus proposiciones á la misma hasta el dia 15 del corriente.

Oviedo 7 de Junio de 1877.—El Oficial Secretario, Rafael Mey.

## AVISO

á los Ayuntamientos.

Hay á la venta en esta imprenta entre infinidad de impresos para los Ayuntamientos, los indispensables para la formacion del padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, encasillados y rayados. Papel reformado para el presente año para el repartimiento y matrícula.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA  
DE VICENTE BRID.